

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-025/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CAROLINA BALLEZA VALDEZ¹

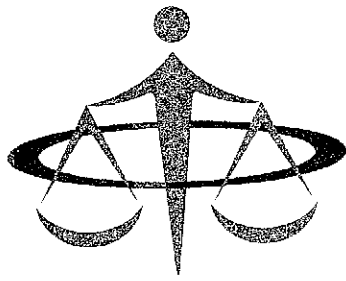
Victoria de Durango, Durango, a doce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que: 1) **sobresee** el juicio únicamente respecto a la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango, de realizar el pago de la primera ministración correspondiente al mes de marzo, respecto a los gastos de campaña del Partido de Trabajo; y, 2) **declara infundados** los agravios y determina que no existe la dilación reclamada por el Partido del Trabajo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	5
IV. SOBRESEIMIENTO PARCIAL	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	15
VI. ESTUDIO DE FONDO	17
VII. PUNTOS RESOLUTIVOS	27

¹ Colaboró Francisco Javier Tellez Piedra, Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

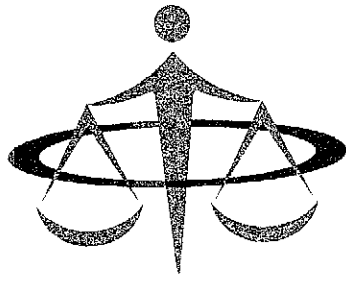
TEED-JE-025/2021

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG68/2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el Instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PT	Partido del Trabajo
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre siguiente, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.²

3. Acuerdo IEPC/CG68/2020. El veintiuno de diciembre posterior, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, mediante el cual, entre otras cosas, se aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá de otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, actividades específicas y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal.

4. Juicio electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno³, el PT, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral contra la omisión del Instituto Electoral de pagar la primera ministración correspondiente al pago de gastos de campaña del mes de marzo.

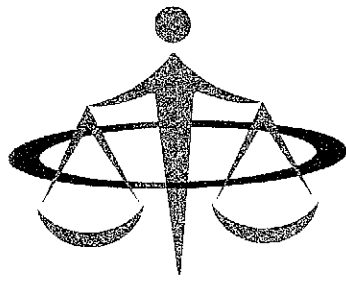
5. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.

6. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El veintisiete de marzo fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado.

7. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

JE-025/2021 ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

8. Radicación y requerimiento TEED-JE-025/2021. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio electoral y, en virtud de que del informe circunstanciado se advirtió la actuación de diversa autoridad, se le dio vista al partido actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

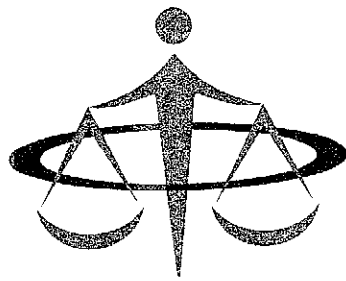
9. Cumplimiento al requerimiento y ampliación de demanda. Mediante escrito de fecha treinta de marzo, el representante propietario del PT, amplió su demanda y señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y, por tanto, se le dio vista con el contenido de la demanda a efectos de que dicha autoridad procediera conforme a lo ordenado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Incumplimiento. El seis de abril feneció el plazo para que la Secretaría de Finanzas remitiera a este Tribunal el trámite legal del medio de impugnación y el informe circunstanciado; sin embargo, de conformidad con la certificación realizada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, se desprende que dicha autoridad no realizó el trámite respectivo.

11. Pago de la primera ministración de gastos de campaña. El seis de abril, el Consejo General mediante oficio comunicó a este Tribunal que el pasado veintinueve de marzo se realizó el pago de la primera ministración de gastos de campaña al PT correspondientes al mes de marzo, adjuntado para tal efecto, diversa documentación.

En ese sentido, al día siguiente se dio vista al actor con la copia certificada del oficio y de los anexos precisados, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Recepción de la publicitación del medio de impugnación y del informe circunstanciado de la Secretaría de Finanzas. El ocho de abril,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibieron las cédulas de publicitación de medio de impugnación, las razones de retiro de estrados y el informe circunstanciado de la Secretaría de Finanzas.

13. Desahogo de la vista. El mismo día, el actor presentó ante este Tribunal, escrito por el cual desahogó la vista que le fue realizada a través del proveído de fecha siete de abril; escrito mediante la cual manifestó que el veintinueve de marzo recibió vía depósito bancario el pago de la primera ministración del mes de marzo, correspondiente a gastos de campaña.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

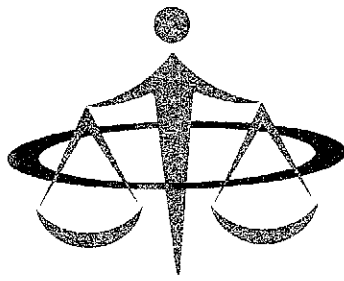
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de la omisión del Consejo General y de la Secretaría de Finanzas de pagar la ministración de gastos de campaña correspondiente al mes de marzo.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

La Sala Superior ha sostenido que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a los agravios que se desprendan del capítulo respectivo, porque los motivos de inconformidad pueden incluirse tanto en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; en ese sentido, el estudio de la demanda debe ser integral con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada⁴.

Así, de la lectura integral de la demanda y de su ampliación, se advierte que el actor se duele de diversos actos atribuibles al Consejo General y a la Secretaría de Finanzas, a saber:

“...la omisión, dilación e incumplimiento de la entrega del financiamiento correspondiente al Partido del Trabajo...”

De lo anterior, pareciere que el actor controvierte tres actos, a saber: 1) la omisión, 2) la dilación, y 3) el incumplimiento; sin embargo, este Tribunal considera que la omisión y el incumplimiento deben considerarse sinónimos.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente forma:

“Omisión”

Del lat. *omissio*, *-ōnis*.

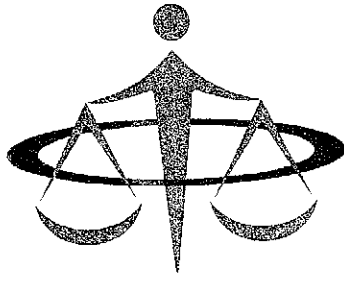
1. f. Abstención de hacer o decir.
2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

“Incumplimiento”

1. m. Falta de cumplimiento.

⁴ Tesis 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.capitulo>

Tesis 1.7o.A. J/46, de rubro: “**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166683>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

En consecuencia, ambas palabras están dirigidas a denotar la ausencia de la realización de una obligación.

En ese orden, se considera que los actos reclamados deben precisarse de la siguiente manera:

- A. La omisión e incumplimiento de pagar la primera ministración correspondiente al mes de marzo, relativa a los gastos de campaña.
- B. La dilación de pagar la primera ministración correspondiente al mes de marzo, relativa a los gastos de campaña.

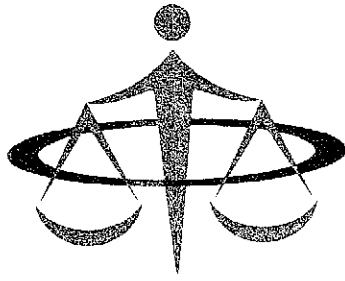
IV. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, se impone sobreseer la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.

En esa virtud, este órgano jurisdiccional considera que respecto al acto marcado con la letra A., se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Como se puede advertir, en esta disposición se advierte la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

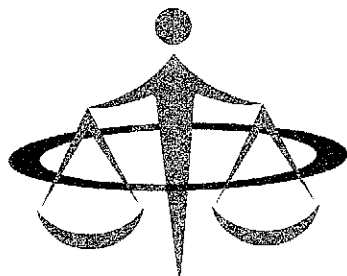
Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

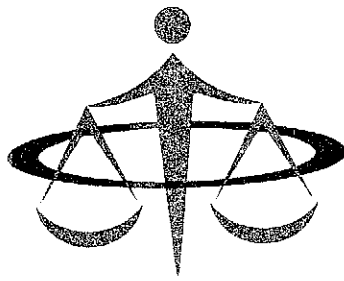
Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁵

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas: 1) por cambio de situación jurídica, o bien, 2) por cesación de efectos.

⁵ Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

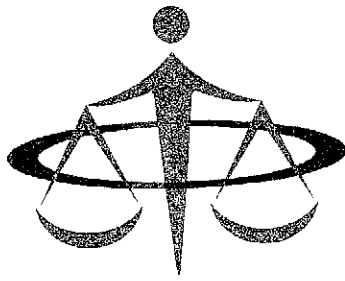
TEED-JE-025/2021

En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: 1) por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, 2) por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

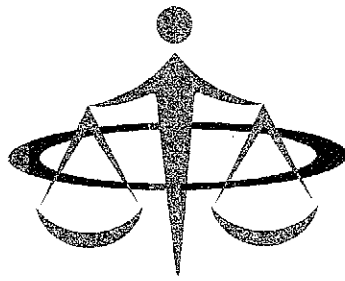
Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En el caso, el acto reclamado lo constituye la omisión del Consejo General y de la Secretaría de Finanzas de realizar el pago de la primera ministración correspondiente al mes de marzo, relativa a los gastos de campaña del PT.

Posteriormente, el Consejo General informó a este Tribunal Electoral, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

5. En el caso que nos ocupa, con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, se le informó vía telefónica al Partido del Trabajo la imposibilidad de realizar el depósito correspondiente a gastos de campaña de la primera ministración del recurso asignado para el proceso electoral local 2020-2021; ello en virtud de que la clabe interbancaria proporcionada era incorrecta. En ese sentido, por la misma vía el Partido del Trabajo, proporcionó el dato correcto para el depósito que nos ocurre.

6. Con fecha veintinueve de marzo se efectuó el depósito correspondiente a gastos de campaña de la primera ministración del recurso asignado para el proceso electoral local 2020-2021, al partido del Trabajo.

Asimismo, la autoridad responsable adjuntó copia certificada de la autorización de transferencia, recibo presentado por el partido y el comprobante de operación de transferencia, correspondiente al financiamiento público de gastos de campaña al PT, del mes de marzo, los cuales se muestran a continuación:

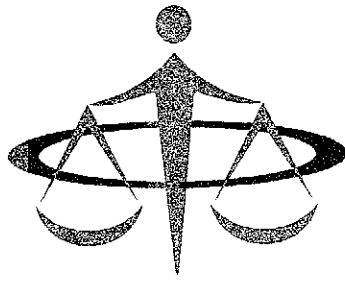
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA EJECUTIVA

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO SOLICITAR A LISTED, SE TRAMITE TRANSFERENCIA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

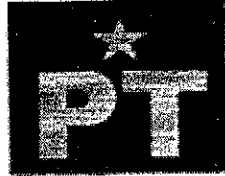
AREA SOLICITANTE:		
SECRETARIA TECNICA		
BENEFICIARIO:		
PARTIDO DEL TRABAJO		
IMPORTE DEL PAGO	FECHA DEL PAGO	
681,719.45	29-mar-21	
CONCEPTO:		
GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
MES DE MARZO 2021		
DATOS DE LAS CUENTAS DE CHEQUES		
BANCO	DE:	
	SANTANDER	
Nº. DE CUENTA	65600873583	
CLABE INTERBANCARIA	014190555008736835	
BANCO	A:	
	BBVA BANCOMER	
Nº. DE CUENTA	0116284607	
CLABE INTERBANCARIA	01218000116284607B	
SOLICITA	REVISA	AUTORIZA
LIC. RAÚL FÉLIX VELÁZQUEZ Secretario Técnico	LIC. MARÍA GUADALUPE FLORES Secretaria Ejecutiva	LIC. MARÍA GUADALUPE FLORES Secretaria Ejecutiva
FOLIO BANCO	32	
CLAVE DE RASTREO		
		SECRETARIA TECNICA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

13:20 Hrs
29.03-2021
Primer Acuerdo
3:00 pm




COMISION POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO

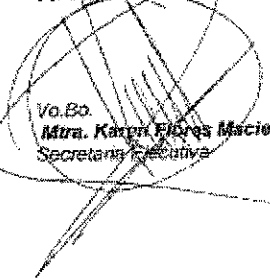
Durango, Dgo. 18 de Febrero 2021


Recibo por \$ 681,719.45


Recibí del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cantidad de: **\$ 681,719.45** (Son: SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

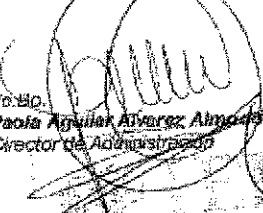
Para **GASTOS DE CAMPAÑA** del **PARTIDO DEL TRABAJO** correspondiente a la **PRIMERA** ministración del recurso asignado a este instituto político para el proceso electoral 2020 - 2021 y que mediante el acuerdo IEPC/CG68/2020 se establece el calendario y entrega para el mes de **MARZO 2021** mediante transferencia a través de la cuenta **#0116284507** de Banco **BBVA BANCOMER** con clave interbancaria **#012180001162845078** contratada según lo dispuesto en el Artículo 58 párrafo 2 incisos a), b) y c) y 277 párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización para la Recepción y Administración de las Prerogativas locales para Gastos de Campaña que recibe el C.E.E.



Alejandro González Yáñez
Comisionado Político Nacional

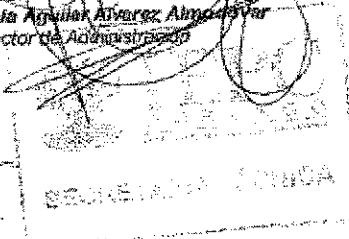

Vo.Bo.
Mtra. Karén Flores Maciel
Secretaria Ejecutiva

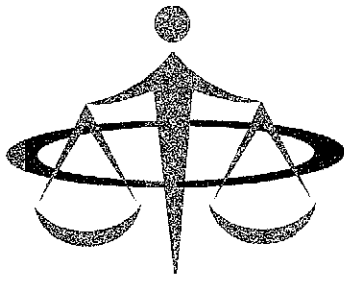
RECIBE
UNIDAD NACIONAL
TODO EL PODER AL TRABAJO

COMISION POLITICA NACIONAL
NACIONAL
DURANGO


José Eusebio Verdín Delgado
Acreditado ante la Comisión


Vo.Bo.
Lic. Paola Aguilar Álvarez
Directora de Administración


Reviso
Lic. Raúl Rosas Velázquez
Secretario Técnico





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021



Comprobante de Operación

Tipo de

Operación: TRANSFERENCIA INTERBANCARIA

Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086862700

Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR

Referencia: 99202103291334223DA999

Referencia
numérica del
Emisor:

Referencias del

Movimiento: 2970164

Estado: EJECUTADO

Divisa: MXN

Cuenta CLABE: 014190655008735835

Cuenta Cargo: 65500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA D

Cuenta Abono: 012180001162845078 - PT GASTOS DE CAMPAÑA

Importe: \$ 681,719.45 MXN

Concepto: GAT DE CAM PT MAR 21

Fecha y hora de

Alta: 29/03/2021 13:34:22

Fecha y hora de

Liquidación: 29/03/2021 13:34:22

Clave de

Rastreo: 2021032940014 BET0000429701640

RFC
Beneficiario:

RFC
Ordenante: IEE941020T42

Importe IVA:

Email del
Beneficiario:

Operación realizada por internet



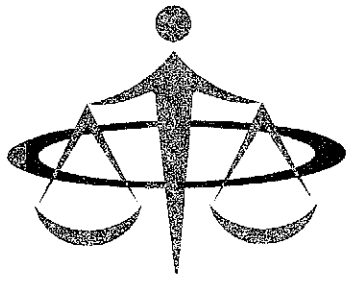
Para dudas o aclaraciones por favor llame al:

SuperLínea

55 5169 4301 ó 55 5169 4303

SuperLínea EmprendiSM SuperLínea PyME

Documentales públicas a las que esta Sala les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de ser documentos certificados por la autoridad electoral, los cuales tuvo a la vista



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

y no hay oposición en contrario, tan es así, que el enjuiciante al desahogar la vista ordenada por el magistrado instructor, señaló que el veintinueve de marzo se le había realizado el pago de la ministración correspondiente a gastos de campaña del mes de marzo.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que han cesado los efectos del acto impugnado, toda vez que, las autoridades responsables han destruido los efectos de la omisión e incumplimiento de realizar el pago de la primera ministración de gastos de campaña del mes de marzo al PT, al haber realizado un nuevo acto de autoridad, precisamente, cuando efectuaron el pago de dicha ministración.

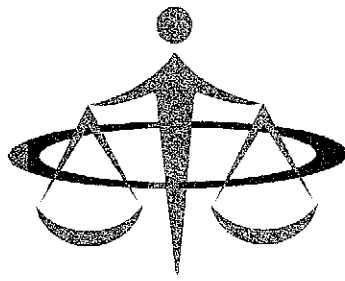
Incluso, el partido actor reconoce que el Consejo General realizó el pago respectivo, en el escrito presentado el ocho de abril ante este órgano jurisdiccional en el momento en que evacuó la vista.

En consecuencia, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia referida respecto a uno de los actos reclamado, lo procedente es sobreseer en el juicio únicamente respecto a la omisión de pagar la primera ministración correspondiente al mes de marzo, relativa a los gastos de campaña.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por lo que hace al acto reclamado consistente en la dilación de realizar el pago de la primera ministración de gastos de campaña, correspondiente al mes de marzo, se reúnen las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

a. Forma. Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

b. Oportunidad. El acto impugnado es la dilación e incumplimiento en que incurrieron el Consejo General y la Secretaría de Finanzas, de realizar el pago de gastos de campaña al PT, correspondiente al mes de marzo.

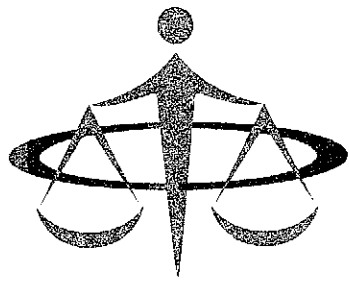
Por lo tanto, al tratarse de una dilación e incumplimiento, al igual que sucede con las omisiones, constituyen un hecho que se prolonga en el tiempo; es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del mencionado partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", en el que establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no sea demostrado el cumplimiento de dicha obligación.

c. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico de promover el juicio electoral, pues controvierte la dilación en la entrega de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde del mes de marzo para gastos de campaña.

d. Personería y legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio electoral es promovido por el PT quien se encuentra legitimado para promover, por conducto de su representante, José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien el Consejo General le reconoce su personería.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.



VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁶.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa de pedir,⁷ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.⁸

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

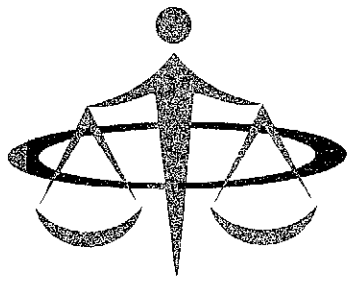
Precisa que existe una dilación de la entrega del financiamiento público para gastos de campaña, conforme al calendario presupuestal aprobado en el Acuerdo IEPC/CG68/2020, emitido por el Consejo General, lo cual vulnera lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley Electoral.

Indica que el Consejo General no le ha entregado la prerrogativa de financiamiento que le corresponde para gastos de campaña de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG68/2020, lo que ha provocado, a su juicio, la imposibilidad de llevar a cabo sus obligaciones y derechos partidistas.

⁶ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁷ Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

Manifiesta que, como partido político, necesita de financiación para intervenir en las actividades políticas del Estado, en los órganos electorales y principalmente en promover la participación ciudadana en la vida democrática del país y, considera que, la autoridad responsable está coactando (sic) ese derecho constitucional.

Expresa que la dilación del pago de las prerrogativas a las que tiene derecho para gastos de campaña, ocasiona la muerte y disolución de las campañas, dado que, estima, no tiene financiamiento para contender y poder llevar a cabo dichas actividades de campaña.

Finalmente, afirma que la dilación de la que ha sido objeto no se encuentra motivado ni fundamentado, dado que, no existe ningún precepto jurídico que permita que las responsables no cumplan con la entrega de las prerrogativas que le corresponden.

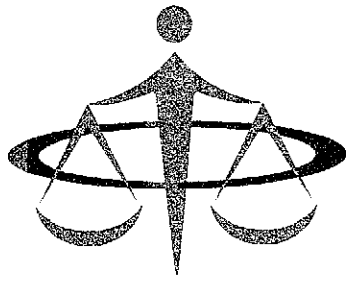
2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se ordene a las autoridades responsables que sean diligentes en la entrega de las ministraciones correspondientes a los gastos de campaña.

3. Fijación de la litis

En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

4. Decisión y justificación



Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es declarar infundados los agravios y determinar que no existe la dilación reclamada.

4.1. Análisis de los agravios

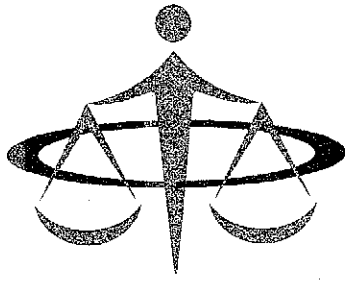
A partir de lo anterior, y conforme a la síntesis de los agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en relación a ambos actos reclamados, los cuales están intrínsecamente vinculados, lo cual se efectuará de manera conjunta sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁹

Los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante son **infundados**, en virtud de que, las autoridades responsables están obligadas a realizar el pago de las prerrogativas en el mes en que cada una de las ministraciones fueron fijadas, sin embargo, no existe disposición alguna que las vincule a suministrar el pago en alguna fecha específica.

En efecto, la legislación aplicable al caso, no fija un plazo para la entrega de las prerrogativas de partido, en ese sentido el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Es decir, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

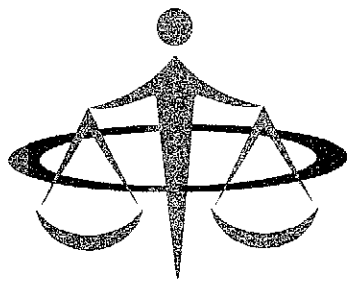
Al respecto, el artículo 50, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, apartado 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público, sin embargo, respecto a la entrega de las cantidades los referidos ordenamientos solo mencionan que será mediante ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Relacionado con lo anterior, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, señala en lo que interesa, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en ese sentido el artículo 138 de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral ejercerá funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Al respecto, el artículo 104, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

En ese sentido, los artículos 75, párrafo 1, fracción VIII; y 88, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral, disponen que el Instituto Electoral y su Consejo General deberán, respectivamente, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y proveer lo relativo a sus prerrogativas y financiamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

Como se ve, la legislación solo impone a los institutos locales la responsabilidad de realizar la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos de manera oportuna, sin que para ello fije un plazo.

Conforme con lo anterior, el pasado veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG68/2020, el cual, en su considerando XVI, refiere que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña serán ministrados conforme al calendario, el cual funge como anexo a dicho Acuerdo, ya que el referido acuerdo solo menciona las cantidades que corresponden a los partidos y los meses en los que se ministrarán dichos recursos.

Acuerdo que a través del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-3/2021 se confirmó la sentencia dictada en el respectivo TE-JE-022/2020, que analizó el calendario electoral contenido en el acuerdo IEPC/CG68/2020.

Por lo que, es factible asumir que este acto al ser cosa juzgada es útil para establecer la obligación y el plazo de entrega de las ministraciones a que tiene derecho el recurrente.

Ahora bien, es preciso señalar que por dilación o mora la real academia de la lengua española establece:

(Del lat. *dilatĭo*, *-ōnis*).

1. f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.
2. f. ant. Dilatación, extensión, propagación.

En ese contexto, debe existir una obligación y el atraso, al existir fecha cierta para ello, en su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

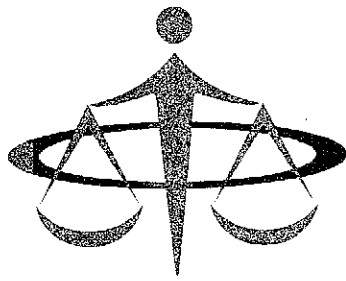
Sin embargo, como se advirtió del marco jurídico de referencia, no existe disposición legal alguna y el Acuerdo IEPC/CG68/2020 tampoco señala una fecha cierta, en que deban realizarse los pagos de cada ministración, únicamente se indica que estas serán de manera mensual.

En ese orden de ideas, obra en el expediente copia certificada de la autorización de transferencia, recibo presentado por el partido y el comprobante de operación de transferencia, correspondiente al financiamiento público de gastos de campaña al PT, del mes de marzo¹⁰ por la cantidad de \$681,719.45 (seiscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional).

De las cuales se desprende que la primera ministración correspondiente al pago de gastos de campaña, se realizó el veintinueve de marzo.

Ahora bien, en el calendario aprobado en el Acuerdo IEPC/CG68/2020 se precisó que la primera ministración relativa a los gastos de campaña se pagaría a los partidos políticos en el mes de marzo, correspondiéndole al PT la cantidad de \$681,719.45 (seiscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional), según se desprende de lo siguiente:

¹⁰ Documentales públicas que ya fueron valoradas por este órgano jurisdiccional en el apartado de "SOBRESEIMIENTO PARCIAL".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

Por lo que, si el Consejo General realizó el pago de la primera ministración correspondiente a gastos de campaña el día veintinueve de marzo por la cantidad de \$681,719.45 (seiscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional); es decir, de conformidad con el calendario aprobado en el Acuerdo IEPC/CG68/2020, no hay dilación alguna en la entrega de prerrogativas, dado que, se ministró dentro del mes que correspondió, ello, ya que el acuerdo y la ley establecen este lapso para su entrega.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-24/2021.

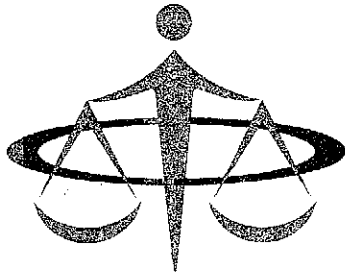
En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **infundados** los agravios ante la inexistencia de la dilación reclamada.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal que la Secretaría de Finanzas no dio trámite al medio de impugnación como le fue ordenado mediante proveído de fecha treinta de marzo.

En efecto, la autoridad responsable fue notificada el treinta y uno de marzo a las diez horas con veinticinco minutos, en ese sentido, a partir de ese momento, la Secretaría de Finanzas debía realizar el trámite legal contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación, procedimiento que tiene una duración de hasta noventa y seis horas, es decir, cuatro días.

Por lo que, el trámite legal reseñado debía de cumplimentarse del treinta y uno de marzo al cuatro de abril. Sin embargo, la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

Queda en evidencia lo anterior, a partir de la certificación realizada por el secretario general de acuerdos de este Tribunal, en la que indicó que al seis de abril "no se encontró registro de escrito o promoción alguna, por medio del cual, la Secretaría de Finanzas acredite el cumplimiento a los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación relativa al juicio electoral TEED-JE-025/2021.”

Ciertamente, el día ocho de abril remitió a este Tribunal el trámite legal y rindió su informe circunstanciado, lo cierto es que, el cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional ya se encontraba fuera de tiempo.

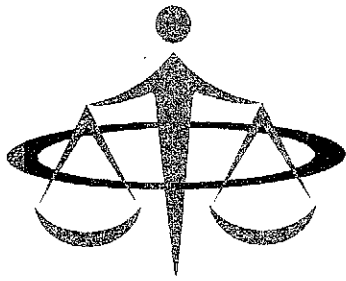
En tal virtud, de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación se *apercibe* a la Secretaría de Finanzas para que en posteriores requerimientos acate lo ordenado por este Tribunal, máxime en tratándose de medios de impugnación relativos al pago de prerrogativas a los partidos políticos, derechos que están conferidos en la Constitución Federal.

Asimismo, esta Sala Colegiada tampoco pierde de vista que el Consejo General cesó los efectos de los actos impugnados, consistentes en la omisión y el incumplimiento de pagar la primera ministración de gastos de campaña al PT, desde el día veintinueve de marzo, precisamente cuando realizó el depósito de la primera ministración de gastos de campaña.

No obstante, ello lo hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional hasta el día seis de abril; por lo que, de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación se *apercibe* al Consejo General para que en casos subsecuentes informe de manera oportuna si tiene conocimiento de que se ha actualizado alguna causal de improcedencia en los juicios que se tramitan ante este Tribunal.

Ello con la finalidad de evitar que este órgano jurisdiccional emita una resolución que no surtirá efecto positivo alguno, empleando el tiempo y esfuerzo del órgano en tareas que requieran atención y resolución efectiva, por ello, se exige que la comunicación debe ser inmediata y que se acompañen las constancias relativas.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-025/2021

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio únicamente respecto a la omisión e incumplimiento de realizar el pago al Partido del Trabajo de la primera ministración, correspondientes a gastos de campaña.

SEGUNDO. Es **infundado** el reproche y no existe la dilación que reclama el Partido del Trabajo respecto al pago de la primera ministración de gastos de campaña, correspondiente al mes de marzo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.